



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00399 00
Accionante	Cruz Elena Vanegas Espinosa
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General:141 Especial: 132
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis **Cruz Elena Vanegas Espinosa** quien actúa a través de apoderada, la abogada a Lucía Imelda Gil Gallo, que el 20 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad pensional accionada solicitando copia de:

- Formulario de la solicitud de afiliación o vinculación.
- Solicitud de liquidación de aportes.
- Autorizaciones para efectos de corregir historia laboral.
- Autorizaciones para liquidaciones o emisión de bono pensional.
- Reasesorías, visitas o nuevas asesorías realizadas por alguno de sus funcionarios.
- Retracto o cartas o comunicaciones enviadas por mi representado.
- Demás documentos que reposen en su archivo.
- Proyección de la mesada pensional a la edad de los 55 años.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela no había recibido respuesta, en atención a ello solicitó se le tutele su derecho fundamental de petición ordenándole a **Administradora de Fondos de Pensiones y**

Cesantías Protección S.A., de respuesta clara, oportuna y de fondo a su solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 30 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente a fin de verificar lo informado por la pasiva dentro del trámite se intentó por parte del Despacho comunicar con la parte **accionante** sin embargo ello no fue posible.¹

1.4. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., allegó pronunciamiento a través de la Representante Legal Judicial Juliana Montoya Escobar, informando que **Cruz Elena Vanegas Espinosa** no presenta afiliación actual a ese fondo de pensiones, toda vez que el 06 de noviembre de 2003 firmó solicitud de traslado de salida a Colpensiones.

Con relación a los hechos de la tutela, señaló que efectivamente se presentó derecho de petición por lo que con el fin de atender la consulta elevada, el día 03 de abril de 2023 mediante comunicado remitió con sus correspondientes soportes anexos respuesta de fondo, punto por punto frente a lo pedido a la dirección electrónica informada por la accionante en el derecho de petición, por lo que considera la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.²

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Archivo 06Constancia, C01

² Archivo 05RespuestaProtección, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental invocado, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 20 de octubre de 2022 o si por el contrario con la respuesta allegada por la accionada dentro del trámite se entiende configurado el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la abogada a Lucía Imelda Gil Gallo actúa en representación de **Cruz Elena Vanegas Espinosa**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-454-18 señala la Corte Constitucional que *“el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”*

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁵⁵” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo *“no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado⁵⁶ [...]”*. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa *“si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”*.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 20 de octubre de 2022.

Señálese que, de acuerdo a lo visto en la respuesta allegada al Despacho por la accionada dentro del trámite, se evidencia que se resuelve de fondo lo solicitado por la accionante, toda vez que en efecto dan respuesta punto por punto a lo peticionado, como pasa a exponerse:

- Formulario de la solicitud de afiliación o vinculación.

Aportan copia simple del formulario de afiliación.

- Solicitud de liquidación de aportes.

Aportan detalle de los aportes que fueron trasladados a Colpensiones.

- Autorizaciones para efectos de corregir historia laboral.

Señalan que no se encontraron autorizaciones de corrección de historia laboral.

- Autorizaciones para liquidaciones o emisión de bono pensional.

Señalan que no se encontraron autorizaciones para liquidaciones, o emisión de bono pensional.

- Reasesorías, visitas o nuevas asesorías realizadas por alguno de sus funcionarios.

Aportan copia de la que señalan ser la única reasesoría pensional efectuada el 22 de julio de 2003.

- Retracto o cartas o comunicaciones enviadas por mi representado.

Informan que no se encontraron retractos, cartas o comunicados enviados por la accionante.

- Demás documentos que reposen en su archivo.

Indican que aparte del formulario, certificado de traslado de aportes y copias de reasesoría pensional no existen más documentos en el archivo.

- Proyección de la mesada pensional a la edad de los 55 años.

Informan que, dado que el estado de la afiliación de la accionante es trasladado, no pueden realizar proyecciones, máxime si se tiene en cuenta que no cuentan con la información de la historia laboral actualizada, por lo cual indican que la actora deberá solicitar la proyección pensional en su fondo de pensiones actual. No obstante, dentro de los anexos se evidencia documento denominado “PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL” con fecha del 21 de julio de 2003.

Sin embargo, no se evidencia que en efecto la respuesta haya sido recibida por la accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la abogada Lucía Imelda Gil Gallo actúa en representación de **Cruz Elena Vanegas Espinosa**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, es quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de octubre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado ante la accionada el 20 de octubre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o se ha configurado el hecho superado con la respuesta emitida dentro del término del trámite constitucional.

Se tiene que la parte accionante presentó petición ante la entidad accionada el 20 de octubre de 2022, así mismo que la accionada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a través de su pronunciamiento manifestó que dio respuesta a la petición presentada de la parte actora, no obstante ésta no acreditó que en efecto la respuesta fue recibida por la accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, lo cual no le

permite a este Despacho tener por acreditado uno de los presupuestos de la atención efectiva de los derechos de petición, esto es, que se comunique al peticionario lo resuelto por la entidad.

Situación esta última que, tampoco pudo ser corroborada por el Despacho toda vez que no fue posible establecer comunicación efectiva con la parte accionante.

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por el contrario, de acuerdo a lo visto a todas luces ocurrió, y es que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la misma y la recepción efectiva en la dirección para notificación informada por el accionante en el escrito de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Cruz Elena Vanegas Espinosa** quien actúa a través de su apoderada judicial, la abogada Lucía Imelda Gil Gallo, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la misma y la recepción efectiva en la dirección para notificación informada por el accionante en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c054b1120ef27307cd5ec9b1565cab2548e327d0d2c0200d2696531ad338769**

Documento generado en 17/04/2023 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>